



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Pilar Janette Mejía Silva
Demandado: Juan Carlos Mesa Macías
Radicación: 2020-00175-00
Fecha de Auto: 19 de Noviembre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del *reseñado artículo 90* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Sería del caso proceder con la acumulación de demanda y el correspondiente mandamiento de pago por concepto de los ítems solicitados si no fuera porque la parte demandante omitió dar cumplimiento a la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones

Finalmente, la parte demandante deberá cumplir con la exigencia que trata el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) referido a que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, pues se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen

otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, necesitan sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>029</u> del <u>20 DE NOVIEMBRE DEL 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,


Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfd8cb0664e09451764ddcd6e7d3430e6ee2ddfd45e99d4e4a8eca1313d52d5

Documento generado en 18/11/2020 04:42:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>